



Resolución: Recurso de Revisión.

Número de expediente: RR/AI/334/2024/A

Recurrente: Vicente Rocha Gonzalez

Sujeto Obligado: Partido Movimiento de Regeneración Nacional

Ponente: Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.**

VISTOS, los autos que integran el expediente **RR/AI/334/2024/A**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Vicente Rocha Gonzalez**, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del **Partido de Movimiento de Regeneración Nacional**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **Vicente Rocha Gonzalez**, solicitó información al **Partido de Movimiento de Regeneración Nacional**, en la que se requirió lo siguiente:

“Se solicita conocer el monto del financiamiento público (prerrogativas económicas) recibido por el partido morena, de manera mensual, durante los años 2022, 2023 y en lo que va del 2024.” (sic)

SEGUNDO. El cinco de septiembre de la presente anualidad, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el **Partido de Movimiento de Regeneración Nacional**, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el párrafo que antecede.

TERCERO. El dieciocho de septiembre del año en curso, **Vicente Rocha Gonzalez**, interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **el mismo día**, en contra del **Partido de**

¹ **Artículo 141.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



NAYARIT



Movimiento de Regeneración Nacional, derivado de la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción VI², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/334/2024/A**.

CUARTO. El diecinueve de septiembre del presente año, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes.

QUINTO. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/334/2024/A**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17³, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. **Vicente Rocha Gonzalez**, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la falta de respuesta a la solicitud de información, misma que se le atribuye al **Partido de Movimiento de Regeneración Nacional**.

² **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de: VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;

³ **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

⁴ **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171⁵ de la Ley de la materia.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **VICENTE ROCHA GONZALEZ**, expresó:

“Se vencieron los plazos de respuesta y ni se solicitó una prórroga ni hubo una respuesta de la solicitud por parte del sujeto obligado.” (Sic)

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por **Vicente Rocha Gonzalez**, debido a que se encuadra en lo previsto por la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la omisión de otorgar respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, ya que el **ocho de agosto del año en curso**, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI) de la PNT al sujeto obligado, **Partido de Movimiento de Regeneración Nacional**. Por lo que, el **cinco de septiembre del presente año**, venció el plazo de los **20 días hábiles**, para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la omisión de otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, asimismo, es importante resaltar que no se realizaron

⁵ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta; VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.



NAYARIT



manifestaciones de ninguna de las partes durante el plazo otorgado mediante auto de diecinueve de septiembre del año en curso.

Asimismo, es de señalar que la falta de contestación al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los actos reclamados, de conformidad con el artículo 163⁶, de la Ley de la Materia.

Por lo anterior, resulta procedente **CONDENAR** al sujeto obligado a la entrega de la información en términos del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** al **Partido de Movimiento de Regeneración Nacional**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgue la respuesta solicitada por la recurrente, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

Asimismo, la recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico de responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

⁶ **Artículo 163.** *Salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.*

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140⁷ de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Partido de Movimiento de Regeneración Nacional**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado por el recurrente.

SEGUNDO. Se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al **Partido de Movimiento de Regeneración Nacional**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta a éstas, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. SE REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón**

⁷ **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



NAYARIT



Alejandro Martínez Álvarez, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe en sesión ordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.

Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.

Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.

Secretaria Ejecutiva

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López.

La presente hoja, corresponde a la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/334/2024/A**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
Conste. -

Proyectista: **EALL**